

LEY N.º 1900

Edificación en La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de esta ley todos los propietarios de lotes dentro del ejido de la ciudad de La Plata quedan eximidos de la obligación de edificar con que están gravados sus títulos, quedando sólo obligados a cercarlos de pared en sus frentes sobre la vía pública y hacer veredas de piedra, piedra artificial o ladrillo de máquina en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 14.ª y 15.ª, pudiendo en el resto de las secciones hacerlas de cualquier otro material.

ART. 2.º — Considérase que han cumplido con la ley los propietarios de quintas y chacras que las hayan cercado de alambre o cerco vivo.

ART. 3.º — Los propietarios de lotes dentro del ejido de la ciudad, deberán cumplir en el término de seis meses a contar des-

de la promulgación de esta ley, la obligación que les impone el artículo 1.º, y en el término de tres meses los propietarios de quintas y chacras.

ART. 4.º — La municipalidad hará por cuenta de los propietarios los cercos y veredas en los que no hayan cumplido con los artículos 1.º y 2.º en el término acordado por esta ley.

ART. 5.º — Quedan subsistentes todas las obligaciones impuestas a aquellos propietarios que han obtenido tierras a objeto de establecimiento de industrias:

ART. 6.º — Queda derogada la ley de junio 17 de 1887 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

VÍCTOR DEL CARRIL.

Vicente A. Merlo.

ALBERTO LARTIGAU.

Arturo Ugalde.

La Plata, octubre 6 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

MANUEL B. GONNET.

Véanse leyes n.ºs 1.520, 1.617, 1.674, 1.863 y 2.194.